JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Medellín, Veintidós (22) de Abril de dos mil Quince (2015)

REFERENCIA:	**REPARACIÓN DIRECTA.**
DEMANDANTE:	**CINDY PAOLA ORTIZ VEGA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE YONDÓ - ANTIOQUIA**
RADICADO:	**2013 – 00760**
ASUNTO:	**NO PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN - RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO.**

El Abogado **ALBERTO ELLIS DÍAZ**, actuando en representación de la señora **CINDY PAOLA ORTIZ VEGA,** mediante escrito presentado el día 19 de marzo de 2015 (FL. 123), interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto proferido el día 11 de Marzo de 2015, por medio del cual se negó la transacción realizada entre las partes.

Deja constancia el despacho que en el escrito presentado por el apoderado, se observa que este confunde la decisión recurrida, en la medida que indica que su oposición es contra la "*sentencia del 11 de marzo de 2015* (fl. 123)" cuando lo emitido por el despacho no fue una sentencia, sino un acto interlocutorio mediante el cual se negó una transacción y la cual no le pone fin al proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

> ***"ARTÍCULO 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> 1. *El que rechace la demanda.*
> 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> 3. *El que ponga fin al proceso.*
> 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
> 7. *El que niega la intervención de terceros.*
> 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> 9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> ***Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.".*** (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, es claro que el recurso de la apelación no está consagrada para este tipo de decisiones, ya que según lo indicado por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, en decisión del 31 de enero de 2013 dentro del proceso con Radicado Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG), se indicó, que la lista que trae el artículo 243 de la ley 1437 es taxativa, con la única excepción de los señalados en otros artículos del mismo código, razón por la cual solamente las decisiones contenidas en ella son susceptibles de este recurso.

Advierte el despacho que el artículo 176 de la Ley 1437 que trata el tema de la transacción en esta jurisdicción contencioso administrativa, nada indica sobre la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de los autos que nieguen este tipo de solicitudes.

Por lo anterior, se hace necesario remitirnos al artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe que ***"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*** *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.".* (Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho). – a la fecha Código General del Proceso.

De acuerdo con los cánones legales antes referidos, es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y dado que contra el auto que niega transacción no procede el recurso de apelación, resulta evidente en criterio de este Despacho, que el auto recurrido es susceptible de reposición.

Ahora, encuentra esta Judicatura que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue interpuesto de manera extemporánea. En relación a la oportunidad para proponer el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso–*por remisión que hace el artículo 242 del C.P.A.C.A.-,* prescribe un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre.

Toda vez que, el auto que negó la transacción se notificó por estados del 12 de marzo de 2015, quedó en firme el día 17 de Marzo de 2015, de ahí que resulte extemporáneo el recurso interpuesto por el apoderado el día 19 de Marzo de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- **RECHAZAR por EXTEMPORÁNEO,** el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la Transacción, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme la presente decisión, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

R.L.V